



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0437

La señora PAULA ANDREA TABARES por intermedio de apoderada judicial designada en Amparo de Pobreza por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad en representación de la menor MARIA JOSE TABARES MARULANDA promueve demanda verbal- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos determinados del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE, señoras ÁNGELA MARIA CORTES DUQUE, LINA MARGOTH CORTES DUQUE y MARIA ROSALBA DUQUE.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

1. Debe indicarse si se abrió o no el proceso de Sucesión del causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE.- En caso positivo indicar quienes fueron reconocidos como sus herederos y aportar la prueba con se les cita. Además la dirección física como el canal digital donde recibirán notificaciones personales.

2. Establece el numeral 6° del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos (...).

En este evento, no se menciona el canal digital donde deben ser citados los testigos citados en la prueba testimonial.

3. Dispone el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).



En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada MARÍA ROSALBA DUQUE en la dirección física reportada.

4. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es: deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por las demandadas, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5. Debe indicarse y demostrarse el parentesco que tienen las demandadas ÁNGELA MARIA CORTES DUQUE, LINA MARGOTH CORTES DUQUE y MARIA ROSALBA DUQUE con el causante JORGE HERNAN CORTES DUQUE, pues de los registros civiles de nacimiento no se colige ningún parentesco con el causante. Deberá entonces, complementarse la prueba de la calidad en que se demanda a las demandadas, aportando los registros civiles que fueren del caso, dependiendo del parentesco, pues con los registros allegados no es suficiente.

6. Se menciona en el libelo de demanda que la misma se dirige contra "...ROSALBA DUQUE Y OTROS", debe especificarse a que otros demandados se refiere y en caso de existir los mismos debe aportarse la prueba del parentesco con el de cujus.

7. Debe indicarse si el causante tenía más hijos reconocidos o de matrimonio y en caso positivo aportar los nombres, direcciones y la prueba del parentesco con el de cujus.

8. En caso de no existir éstos deberá indicarse si éste tenía los padres vivos y en tal evento, aportará los nombres, los registros civiles de nacimiento o matrimonio y la dirección para recibir notificaciones personales.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibles las presentes demandas.

2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

3. Tiene personería la abogada JEIME JOHANNA CASTAÑO VILLA para representar a la señora PAULA ANDREA TABARES, en los términos del amparo de pobreza concedido.



NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61205c508864b125ad89addb4e9b8a872e5cec538b27cd2888d05be537ffaad0**

Documento generado en 12/01/2022 11:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>